



Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda
Tesorería General

RESOLUCIÓN NÚMERO 7086 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024 ✓

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”

IDENTIFICACIÓN PERSONA NATURAL O JURÍDICA

PETICIONARIO	JORGE MARIO ÁLVAREZ CASTAÑO ✓
IDENTIFICACIÓN	7.551.110 ✓
OBJETO	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN
REFERENCIA CATASTRAL	01040000009509029000000037 ✓
DIRECCIÓN DEL PREDIO	C 18 15 17 GA 7 ED SOLIDARIDAD
CORREO ELECTRÓNICO	Jorgemarioalvarezcas60@gmail.com

La Tesorera General del Municipio de Armenia, Quindío, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y, en uso de las facultades consagradas en los Decretos Municipales No. 046 del 2000, modificado por el Decreto 015 de 2017, y 231 de 2020, en concordancia con el Acuerdo No.229 del 13 de diciembre de 2021, el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 44 de 1990, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1437 de 2011, y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que de conformidad con el artículo 3 y 14 del Acuerdo Municipal No. 229 del 13 de diciembre de 2021¹, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 44 de 1990², el Municipio de Armenia es competente de la administración, control, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del Impuesto Predial Unificado causado en esta jurisdicción.

Que junto con el Impuesto Predial en esta jurisdicción se liquidan y cobran las Sobretasas Ambiental y Bomberil, de que tratan los artículos 25 y 86 a 92 ibidem.

Que el numeral 6) del literal D) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, le atribuye al Alcalde la función de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del Municipio, facultad que puede ser delegada en las Tesorerías Municipales de acuerdo con lo dispuesto por la misma normatividad.

Que a través del artículo 1 del Decreto Municipal No. 015 de 2017, el Alcalde Municipal de Armenia delegó al Tesorero General todas las funciones de carácter tributario en lo procedimental, correspondiente a la fiscalización, determinación y cobro coactivo, tendientes a la Recuperación de Cartera efectiva de las obligaciones relacionadas con los impuestos, tasas y contribuciones, intereses, sanciones y aquellas que se determinen.

Que el señor Jorge Mario Álvarez Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.538.235 actuando en calidad de propietario del predio con ficha catastral No. 01040000009509029000000037 y matrícula inmobiliaria 280-48623, ubicado en la dirección C 18 15 17 Ga 7 Ed Solidaridad de Armenia Quindío, solicitó a este despacho:

¹ Por medio del cual se adopta el código de rentas del municipio de armenia.

² por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda
Tesorería General

R-DF-SGI-032
28/10/2024 V1

2

RESOLUCIÓN NÚMERO 7086 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024

PRIMERO: Se decreta o se disponga por esta tesorería la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado, sobretasa ambiental y sobretasa bomberil con sus respectivos intereses moratorios, respecto de los años 1997 hasta el año 2019, sobre los siguientes inmuebles de mi propiedad:
El apartamento 503 ubicado en la carrera 15 número 18-22 de la ciudad de Armenia, identificado con la ficha catastral 01-04-00-00-0095-0902-9-00-00-0076 y con la matrícula inmobiliaria No. 280-48662 y su respectivo garaje identificado con la ficha catastral 01-04-00-00-0095-0902-9-00-00-0037, ubicado en la C 18 15 17 GA 7 con la matrícula inmobiliaria No. 280-48623.

CONSIDERACIONES

(I) Finalidad del derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Tal derecho es considerado como el principal mecanismo de participación ciudadana para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes³.

En cuanto a su finalidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, sostuvo:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, **tiene una finalidad doble**: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

El mismo órgano en Sentencias T-610 de 2008 y T-814 de 2012, determinó las condiciones para que se entienda que una petición fue resuelta de fondo, así:

*“(...) las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que **deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento**, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que **una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii) precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; **(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado**; y **(iv) consecuente con el trámite que se ha surtido**, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*
(Énfasis propio)

³ Corte Constitucional Sentencia T-430 de 2017; M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda
Tesorería General

R-DF-SGI-032
28/10/2024 V1

3

RESOLUCIÓN NÚMERO 7086 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024

(II) De la pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias y la prescripción de la acción de cobro de obligaciones tributarias:

Dicho lo pertinente en cuanto al derecho fundamental de petición, procede este Despacho a aclarar en qué consisten los fenómenos de la prescripción de la acción de cobro y la pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias, que, aunque poseen un término común para su procedencia (5 años) y conducen a la misma consecuencia, la extinción de la obligación tributaria, tienen aplicación en momentos distintos del procedimiento tributario. Veamos:

Figura de la Prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias:

Según el artículo 59 de la Ley 788 de 2002⁴, los Departamentos y Municipios deberán aplicar el procedimiento tributario del Estatuto Tributario Nacional en la administración, determinación, discusión, cobro, devolución, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos territoriales a su cargo.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006⁵, indica que las entidades públicas que tengan a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos poseen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para tal efecto, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Ahora bien, el fenómeno de la prescripción como forma de extinguir las obligaciones tributarias se encuentra regulado en los artículos 817 a 819 del Estatuto Tributario Nacional, siendo el artículo 817 el que fija el término para su aplicación y el artículo 818 la forma en que se interrumpe la misma, así:

“ARTICULO 817: Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión (...)**
(Énfasis propio).

Como se observa, en materia tributaria la figura de la prescripción se encuentra sujeta a la existencia de una declaración privada o un acto administrativo de determinación o discusión, es decir, el acto mediante el cual la Administración Tributaria, en uso de sus facultades, determina oficialmente el valor de la obligación tributaria a cargo del contribuyente que ha incumplido su deber, y que además, presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 828 del E.T.N⁶.

Por ende, para que un contribuyente pueda solicitar la ocurrencia de la prescripción en tributos cuya legislación vigente no exige la presentación de una declaración privada, como es el caso del impuesto predial unificado causado en el Municipio de Ulloa, debe existir un acto de liquidación oficial del tributo constituido dentro del término que el Estatuto Tributario establece para la determinación oficial del mismo. En tal sentido, podemos afirmar que la figura de la prescripción extintiva de la obligación tributaria, procede cuando existe un título ejecutivo ejecutoriado y en firme, pues solo a partir de ese momento, es decir, culminada la etapa de determinación oficial, empieza a contarse el término de cinco (5) años que trae consigo el artículo 817 del E.T.N.

Ahora bien, el mismo Estatuto Tributario Nacional en el artículo 818 estableció que la figura de la prescripción concebida como se expresó líneas atrás, y en especial, los términos que consigo lleva, se tienen interrumpidos y por ende se contabilizan nuevamente desde el inicio cuando se da cualquiera de las siguientes situaciones: (I) la notificación del mandamiento de pago (II) el otorgamiento de facilidades para el pago.

⁴ por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.

⁵ por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

⁶ ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:



Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda
Tesorería General

R-DF-SGI-032
28/10/2024 V1

4

RESOLUCIÓN NÚMERO 7086 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024

pago (III) la admisión de la solicitud del concordato (IV) la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

“ARTICULO 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa”

Así las cosas, se puede concluir que la Administración Municipal de Ulloa a la luz de los artículos 817 y 818 del E.T.N. cuenta con un término de 5 años posteriores a la ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación, para expedir y notificar el mandamiento de pago que interrumpa la Prescripción extintiva de las obligaciones tributarias, y una vez expedido y notificado dicho documento, el término de cinco (5) años volverá a iniciar, y por ende volverá a contarse desde aquella fecha.

Figura de Perdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias.

Como se explicó anteriormente, la obligación tributaria resultante de la aplicación de la tarifa a la base gravable del impuesto que está a cargo del sujeto pasivo que realiza el hecho generador, debe ser determinada por el contribuyente en una declaración privada, para los casos en que esta se exige, o por la Administración mediante una Liquidación Oficial, esto es, el acto a través del cual se determina oficialmente el impuesto a cargo del contribuyente que ha incumplido su deber formal de declarar (Omisiones) o de los impuestos en los que no se exige declaración; la cual debe emitirse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 384 del Estatuto Tributario Municipal:

“LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el ARTÍCULO 382 y en el ARTÍCULO 383 del presente Estatuto, **se deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, una liquidación de aforo donde se determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya cumplido su obligación formal.**

Una vez notificada la liquidación de aforo, el contribuyente pierde el derecho a presentar su declaración privada y solo podrá discutir los valores plasmados en el aforo a través de los respectivos recursos.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.” (Énfasis propio)

Ahora bien, en tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración privada y sobre los cuales la Administración no emite facturas que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo en los términos del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016⁷, como es el caso del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Armenia, el término con el que cuenta la Administración para proferir la respectiva liquidación oficial es de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para PAGAR, como bien lo indicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los Conceptos No. 054708 del 27 de julio de 2017 y No. 002504 del 29 de enero de 2018:



Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda
Tesorería General

R-DF-SGI-032
28/10/2024 V1

5

RESOLUCIÓN NÚMERO 7086 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024

*"(...) para proferir liquidación de aforo, acto mediante el cual se determina oficialmente el impuesto a cargo pendiente de pago, debe agotarse el procedimiento que contiene como pasos precedentes emplazamiento previo por no declarar, sanción por no declarar, y consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. **Cuando se trata de tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración tributaria, como es el Predial Unificado, la administración debe obviar el emplazamiento para declarar y la sanción por no declarar, y deberá proferir directamente una liquidación oficial, dentro de los cinco años contados a partir del vencimiento del plazo para pagar**, que contenga los elementos del tributo (identificación y calidad del sujeto pasivo, identificación del predio, base gravable, tarifa, elementos para la tarifa como estrato, áreas, períodos), de tal forma que se constituya en el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, susceptible de cobro coactivo a fin de garantizar el pago de la obligación tributaria." (Énfasis propio)*

En esta etapa, es preciso aclarar que para las entidades territoriales que no adoptaron el pago del Impuesto Predial a través del sistema de facturación, sino que lo hicieron a través del recibo de pago o liquidación, que se emite a comienzos de año y que tiene por objeto comunicar al contribuyente sobre la obligación y facilitar su pago, requieren de la expedición de un acto de determinación oficial del impuesto, el cual constituye título ejecutivo para iniciar el proceso de cobro coactivo y que procede una vez se materializa el incumplimiento por parte del contribuyente, es decir, cuando se agota el término para pagar y se evidencia su omisión⁸.

Vencido dicho plazo sin que la Administración determine oficialmente el valor de obligación tributaria en mora, ocasiona lo que desde el mismo Ministerio se ha denominado "*Pérdida de Competencia Temporal para la determinación de las obligaciones tributarias*", cuyo efecto, al igual que la prescripción, es la extinción de la obligación tributaria:

*"De manera que la falta de oportunidad de la administración para agotar la mencionada etapa de determinación, ocasiona lo que desde esta Dirección se ha llamado **pérdida de la competencia temporal que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo que contenga la obligación, falte también el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo, es decir, que no habrá lugar a efectuar el conteo de los términos de prescripción de que trata el artículo 817 del ETN.***

Ahora bien, si se ha constituido debidamente el título ejecutivo y transcurren más de cinco años sin que se haya iniciado el proceso de cobro coactivo o se haya interrumpido por el otorgamiento de una facilidad de pago, opera el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro.

*En una y otra instancia (determinación y cobro coactivo) **si ha ocurrido bien la pérdida de la competencia temporal, o la prescripción de la acción de cobro, el efecto frente al contribuyente o deudor es que no le es exigible.** (Énfasis propio)*

(III) Depuración Contable de obligaciones no contenidas en títulos ejecutivos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, y, para tal efecto, estarán revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes para tal fin.

Ahora bien, las mismas entidades se encuentran en la obligación de garantizar que su información contable refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, para lo cual, deberán adelantar las veces que sea necesario las gestiones administrativas tendientes a depurar cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, con el fin de que estos cumplan las características cualitativas de

⁸ Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, concepto 2-2018-0031255 del 6 de septiembre de 2018.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda
Tesorería General

R-DF-SGI-032
28/10/2024 V1

6

RESOLUCIÓN NÚMERO 7086 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024

confiabilidad, relevancia y comprensibilidad contenidas en el Plan General de Contabilidad Pública adoptado por la Contaduría General de la Nación a través de la Resolución No. 355 de 2007⁹.

Para garantizar el cumplimiento de dicho plan, la misma entidad mediante la Resolución No. 357 de 2008¹⁰ dispuso:

*“Atendiendo lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, **las entidades deben adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable**, así como implementar los controles que sean necesario para mejorar la calidad de la información.*

*En todo caso, **se deben adelantar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información contable revele situaciones tales como:***

- a) *Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones para la entidad.*
- b) *Derechos u obligaciones que, no obstante de su existencia, no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.*
- c) *Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según el caso.*
- d) ***Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos, a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.***
- e) *Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.*

*Cuando la información contable se encuentre afectada por una o varias de las anteriores situaciones, **deberán adelantarse las acciones correspondientes para concretar su respectiva depuración**. En todo caso, el reconocimiento y revelación de este proceso se hará de conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública.” (Énfasis propio)*

En cuando a las obligaciones tributarias sobre las cuales operó el fenómeno de la pérdida de competencia temporal en los términos aquí dichos, y que por alguna razón fueron incluidas en los registros contables de las entidades territoriales como cartera susceptible de ser recuperada, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Concepto No. 2-2020-014084 del 17 de abril de 2020 fue claro al indicar que dichas obligaciones bajo ninguna circunstancia constituyen cartera y, por ende, las Administraciones Tributarias no pueden iniciar acción alguna tendiente a su cobro por vía administrativa coactiva. Al respecto concluyó:

*“(…) Sin embargo, insistimos en que **los registros de deuda que aparecen en el sistema que no cuenten con acto soporte que constituya título ejecutivo** en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, no son cartera y, por ende, **no puede a partir de esto iniciarse proceso de cobro coactivo por cuanto no cuentan con liquidación oficial ejecutoriada y en firme, que preste mérito ejecutivo.***

*Así, **los registros frente a los cuales no se haya proferido liquidación oficial, son susceptibles de depuración y deberán enlistarse en la resolución o acto administrativo por medio del cual se establezca su retiro de los registros contables por mandato del comité de sostenibilidad contable.**” (Énfasis propio)*

(IV) **Competencia de los Municipios sobre el porcentaje ambiental**

Que la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público profirió Concepto de fecha 14 de noviembre de 2018, Radicado: 2-2018-041400 “... **de operar el fenómeno de la prescripción para el**

⁹ Por la cual se adopta el Plan General de Contabilidad Pública.

¹⁰ Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación de la Contaduría General de la Nación.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda
Tesorería General

7

RESOLUCIÓN NÚMERO 7086 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024

impuesto Predial aplicará igualmente para las sobretasas que se cobran junto con este. Por lo tanto, le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del impuesto Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción de cobro tanto de la obligación por concepto del Predial como de la sobretasa ambiental y la bomberil, si hay lugar, siempre que resulte procedente por el paso del tiempo conforme lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

Que posteriormente la misma Entidad en Concepto N° 10830 del 2 de abril de 2019, manifestó lo que sigue:

“Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la Sentencia T-269 del 2001, “es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta” (resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto predial unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos administrativos previstos para dicho impuesto.

Cuando el contribuyente incumple con el pago del impuesto predial y las sobretasas que, conforme la ley, pueden cobrarse con este, la administración despliega sus facultades de fiscalización y control tendientes a la liquidación oficial del impuesto que constituye el título ejecutivo, e inicia dentro de los términos el proceso administrativo de cobro coactivo. De conformidad con el procedimiento tributario(1) aplicable en la administración y gestión de impuestos del orden territorial, la administración municipal cuenta con términos tanto para proferir el acto de liquidación oficial, como para iniciar y concluir el proceso de cobro; en aplicación del mismo procedimiento y por el transcurso del tiempo, la administración pierde las facultades para ejecutar el cobro y opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo con el artículo 817 del estatuto tributario nacional.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que cuando las administraciones tributarias decretan prescripción de obligaciones del impuesto predial, también debe considerar la prescripción de las sobretasas que se liquidan de manera conjunta e inseparable con este, toda vez que corresponde a la administración municipal adelantar el procedimiento tributario establecido.

Que la anterior posición jurídica de la Dirección de Apoyo Fiscal ha sido reiterada en reciente Concepto No. 43924 04-09-2020, Radicado 2-2020-043924 a través del cual expresó que *“En relación con la sobretasa o porcentaje ambiental, en desarrollo del artículo 317 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 estableció la forma de destinar los recursos del impuesto predial para las Corporaciones Autónomas Regionales con el fin de atender la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. El legislador definió el artículo 44 de la ley 99 que son dos formas de determinar los recursos con destino a la autoridad ambiental: 1. Sobretasa ambiental entre el 1.5 y el 2.5 por mil sobre el avalúo y, 2. Un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial que puede establecerse entre el 15 y el 29.5%.*

Así, el concejo municipal en el acuerdo correspondiente debe optar por una de las dos alternativas y el municipio debe proceder al giro de estos recursos en los términos del Decreto Reglamentario 1339 de 1994.

En sentencia T-621 de 2014, la Corte Constitucional retoma apartes de la sentencia T-269 de 2001 y señala:

“Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la sentencia T-269 de 2001, “es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención solo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta.” (subrayado fuera de texto).



Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda
Tesorería General

R-DF-SGI-032
28/10/2024 V1

8

RESOLUCIÓN NÚMERO 7086 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024

De acuerdo con lo anterior, independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto Predial Unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos de dicho impuesto.

*En consecuencia, creemos que **de operar el fenómeno de la prescripción para el impuesto Predial aplicará igualmente para las sobretasas que se cobran junto con este.** Por lo tanto, **le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del impuesto Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción de cobro tanto de la obligación por concepto del Predial como de la sobretasa ambiental y la bomberil,** si hay lugar, siempre que resulte procedente por el paso*

del tiempo conforme lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.” (Énfasis propio)

Ahora bien, se considera que para respaldar de mejor forma los argumentos esgrimidos en los conceptos anteriores, es importante citar la posición jurídica del Consejo de Estado respecto de la facultad para decretar la prescripción de la sobretasa ambiental:

Sobre el particular y resolviendo un conflicto negativo de competencia suscitado entre la Corporación Autónoma del Tolima y el Municipio de Honda, entidades ambas que argumentaban no tener la facultad de decretar la prescripción de la sobretasa ambiental, el máximo órgano de justicia en lo contencioso administrativo a través de la sala de consulta y servicio civil profirió el auto No. 11001-03-06-000-2018-00207-00 C del 19 de febrero de 2019 -Magistrado ponente Oscar Darío Amaya Navas-, del cual se trae a cita textual los apartes pertinentes:

“De las normas citadas [Art. 317 Constitución Política, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y Decreto 1333 de 1996], puede deducirse que la administración del impuesto predial comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria como un todo, lo cual incluye el porcentaje ambiental de ese tributo.

Es preciso recordar que en materia de procedimiento tributario territorial el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 ordena la aplicación del procedimiento tributario del Estatuto Tributario Nacional en la administración de los impuestos territoriales:

“Artículo 59. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

Establecido plenamente que son los municipios y distritos los competentes para administrar el impuesto predial, lo cual incluye todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria, incluido el porcentaje ambiental de ese tributo, corresponde determinar la competencia para declarar la prescripción de esa obligación tributaria.

(...)

De esta manera, se ratifica lo dicho por la Sala en el sentido de que el porcentaje ambiental es parte de un todo llamado impuesto predial, cuyo sujeto activo son los municipios por lo que corresponde a estas entidades territoriales reclamar esa prestación, la cual incluye, se insiste, el porcentaje ambiental del impuesto predial.

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo 027 de 2016 que modificó el Acuerdo 001 de 2015, señaló en el artículo 31 lo siguiente:



Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda
Tesorería General

R-DF-SGI-032
28/10/2024 V1

9

RESOLUCIÓN NÚMERO 7086 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024

"ARTÍCULO 31. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Establézcase una sobretasa a favor de la Corporación Autónoma Regional correspondiente al 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. (Artículo 44 de la ley 99 de 1993). El Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal deberá girar mensualmente (mes vencido) el monto recaudado por este concepto a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes". (Se subraya).

Ahora, se reitera que la administración del impuesto predial comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria como un todo, así como la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, lo cual también incluye el porcentaje ambiental de ese tributo.

(...)

De esta forma, no cabe duda que la solicitud de prescripción de la acción de cobro sobre el porcentaje o sobretasa ambiental como parte de un todo llamado impuesto predial, es competencia de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda, dependencia del sector central de la administración municipal de Honda.

En consideración a lo anterior, la Sala declarará que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda es competente para decidir la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la "sobretasa ambiental" correspondiente a las vigencias fiscales del impuesto predial 2007 a 2010, elevada por el señor Jorge Carlos Martínez Olaya, según lo dispuesto por los artículos 394 y 478 del Acuerdo 001 de 2015 proferido por el Concejo Municipal de Honda – Tolima, en concordancia con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional."¹¹ (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Una vez realizadas las mesas de trabajo con la CRQ y el Municipio de Armenia, donde ambas entidades tenían posiciones diferentes frente a la prescripción de la sobretasa ambiental, la Administración Municipal solicitó un concepto el cual fue resuelto el 6 de enero de 2021, donde el Ministerio de Hacienda y Crédito público se pronunció aduciendo que para el tema objeto de consulta ya existía un pronunciamiento mediante oficio 2-2019-010830 de 2019 en sentencia T-621 de 2014, la Corte Constitucional retoma apartes de la sentencia T-269 de 2001 y señala:

"Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la sentencia T-269 de 2001, "es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta". (Subrayado fuera de texto)

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con lo anterior, manifestó que independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto Predial Unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos administrativos previstos para dicho impuesto.

Además, que cuando el contribuyente incumple con el pago del impuesto Predial y las sobretasas que, conforme la ley, pueden cobrarse con éste, la administración despliega sus facultades de fiscalización y control tendientes a la liquidación oficial del impuesto que constituye el título ejecutivo, e inicia dentro de los términos el proceso administrativo de cobro coactivo. De conformidad con el procedimiento tributario aplicable en la administración y gestión de impuestos del orden territorial, la administración municipal cuenta con términos tanto para proferir el acto de liquidación oficial, como para iniciar y concluir el proceso de cobro; en aplicación del mismo

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS. Sentencia del 13 de febrero de 2019. Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00207-00(C). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA, CORTOLIMA.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda
Tesorería General

R-DF-SGI-032
28/10/2024 V1

10

RESOLUCIÓN NÚMERO 7086 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024

procedimiento y por el transcurso del tiempo, la administración pierde las facultades para ejecutar el cobro y opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional. Señala en su comunicación.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a analizar en conjunto la procedencia de la configuración de alguna de las dos figuras enunciadas anteriormente frente al caso particular.

CASO CONCRETO

Procede la suscrita a analizar previas consideraciones líneas arriba, la totalidad de los puntos de la solicitud del señor Jorge Mario Álvarez Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.538.235, actuando en calidad de propietario del predio con ficha catastral No. 010400000950902900000037 y matrícula inmobiliaria 280-48623, ubicado en la dirección C 18 15 17 Ga 7 Ed Solidaridad de Armenia Quindío, el cual en la actualidad según el sistema de información adeuda por las vigencias 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 el Impuesto Predial Unificado de forma integral.

Respecto de la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias en cuanto a las vigencias 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001:

Sobre el particular, se informa a la peticionaria que en cuanto a la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias respecto a las anualidades 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 NO se emitirá pronunciamiento alguno, pues según la verificación del sistema de información Impuestos Plus (ISIM) aquella vigencia y sus respectivos valores se hallan cancelados y/o no se encuentran con deuda.

Respecto de la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias en cuanto a las vigencias 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014:

Ahora bien, una vez verificado el Archivo de Gestión del área de Ejecuciones Fiscales, se evidenció que no reposa expediente de cobro administrativo coactivo iniciado en relación con el predio identificado con la ficha catastral No. 010400000950902900000037 por las vigencias 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, es decir, la Administración Tributaria no agotó la etapa de determinación oficial del Impuesto Predial Unificado y Complementarios causado y no pagado por dicho predio, y por ende, no constituyó un título ejecutivo susceptible del proceso de cobro administrativo coactivo dentro del plazo otorgado por el Estatuto Tributario Nacional para tal fin.

En consecuencia, a la fecha la Administración ha perdido competencia para liquidar oficialmente el valor de las obligaciones tributarias causadas y no pagadas durante los periodos gravables 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, por lo que no puede exigírsele al contribuyente su pago. Así las cosas, resulta incuestionable que frente a la solicitud sub examine deberá este Despacho declarar la pérdida de competencia temporal para la determinación oficial del Impuesto Predial Unificado y Complementarios correspondiente a los mencionados periodos gravables.

En tal sentido y una vez verificado el registro contable esperado a recaudar realizado por el aplicativo IMPUESTOS PLUS, se observa que la obligación tributaria que se encuentra a cargo del señor JORGE MARIO ALVAREZ CASTAÑO, por concepto de Impuesto Predial Unificado y sus Complementarios de Sobretasa Bomberil y Ambiental, Papelería y los respectivos intereses moratorios, correspondientes a la ficha catastral No. 010400000950902900000037 durante los periodos gravables 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, a la fecha asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$37.622.762), operando entonces sobre las vigencias en mención la figura de la pérdida de competencia temporal, debiendo suprimirse los valores liquidados del sistema tributario.

Respecto de la prescripción de la acción de cobro de la obligación tributaria en cuanto a las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019:

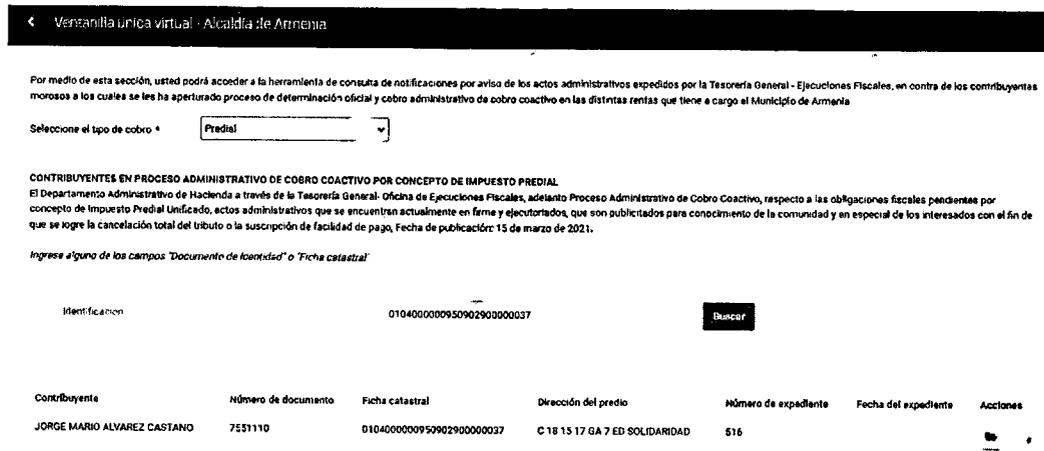


Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda
Tesorería General

RESOLUCIÓN NÚMERO 7086 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024

Por su parte y en lo que concierne a las anualidades **2015-2016-2017-2018-2019**, se encontró en el archivo del área de Ejecuciones Fiscales la Resolución No. 516 del 05 de noviembre de 2020, la cual liquida las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 del predio con ficha catastral No. 0104000000950902900000037 y matrícula inmobiliaria 280-48623, ubicado en la dirección C 18 15 17 Ga 7 Ed Solidaridad de Armenia, Quindío, observando que dicho acto administrativo se envió a la dirección de notificación y fue entregado el día 14 de diciembre de 2020, según la guía No. MN060506267CO de la empresa de mensajería 4-72, de igual forma la Administración procedió el día 15 de marzo de 2021 a publicarla en la página oficial de la Alcaldía de Armenia, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:



En razón a lo dicho, se tiene que por medio de la referida resolución No. 516 del 05 de noviembre de 2020, la Administración Municipal de Armenia **CUMPLIÓ CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 717 Y ESTUVO CONFORME A LOS CONCEPTOS 054708 DEL 27 DE JULIO DE 2017 Y 002504 DEL 29 DE ENERO DE 2018 DEL MINISTERIO DE HACIENDA** pues **NOTIFICO, DETERMINO Y LIQUIDO** en términos el Impuesto predial unificado causado por el inmueble con ficha catastral No. 0104000000950902900000037 y matrícula inmobiliaria 280-48623, ubicado en la dirección C 18 15 17 Ga 7 Ed Solidaridad de Armenia, sobre las vigencias **2015-2016-2017-2018-2019**.

Por lo anterior, **NO** es viable aplicar algún tipo de prescripción y/o pérdida de competencia temporal de la acción de cobro durante las vigencias **2015-2016-2017-2018-2019**, pues desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo, **NO SE HA CUMPLIDO EL PLAZO DE 5 AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 817 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.**

Por otra parte, se debe tener en consideración que con ocasión a la propagación del virus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 resolvió declarar "la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020."

En ese orden, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, señalándose entre las razones tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida, la necesidad de garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, "(...) razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de estos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento."

Así mismo, el Decreto Legislativo número 491 del 18 de marzo de 2020, mediante el Artículo 6 estableció la posibilidad de suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa así:



Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda
Tesorería General

R-DF-SGI-032
28/10/2024 V1

12

RESOLUCIÓN NÚMERO 7086 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024

"Artículo 6. Suspensión de término de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas (...) podrán suspender, mediante acto administrativo los términos de las actuaciones administrativas. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.
(...)"

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regulen la materia" (negrilla fuera de texto)

Acatando las normativas del orden nacional, el Decreto 142 del 2020 acogiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 18 de marzo, "dispone el aislamiento preventivo temporal para el personal que labora en la Administración Municipal de Armenia y se adoptan otras medidas para evitar el contagio del Virus COVID-19"

"ARTÍCULO QUINTO: Suspender los términos que corren desde el día 24 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, o de su prórroga en caso de ser necesario..."

En igual sentido, el Decreto Municipal 161 del 16 de abril del 2020 resolvió: "SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de los procedimientos generales y especiales que se llevan a cabo en el sector central del municipio de Armenia hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección social..."

En el parágrafo 2º de la misma norma se establece que "Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones **no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regulen la materia.**"

Por otra parte, el Decreto Municipal 276 del 20 de agosto 2020 en su artículo primero resuelve "REANUDAR los términos de las actuaciones administrativas de los procedimientos generales y especiales que se llevan a cabo en el sector central del municipio de Armenia a partir del 24 de agosto de 2020".

Finalmente, se insta al contribuyente Jorge Mario Álvarez Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.538.235, actuando en calidad de propietario del predio con ficha catastral No. 010400000950902900000037 y matrícula inmobiliaria 280-48623, ubicado en la dirección C 18 15 17 Ga 7 Ed Solidaridad de Armenia Quindío, para que se ponga al día con la Administración Municipal, realizando el pago de las vigencias pendientes, evitando así, continuar con el proceso de cobro coactivo **(embargo, secuestro y remate del bien).**

También es imperante informar al contribuyente que es deber constitucional pagar el Impuesto Predial Unificado y complementarios del Municipio de Armenia, como se indica en la Constitución Política de Colombia, consignada en el artículo 95 numeral 9¹².

Por lo expuesto, la Tesorera Municipal de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia temporal para determinación oficial de las obligaciones tributarias causadas y no pagadas por concepto de Impuesto Predial Unificado y sus Complementarios de Sobretasa Bomberil y Ambiental, Papelería y los respectivos intereses moratorios, generadas por el predio identificado con la ficha catastral No. 010400000950902900000037 durante los periodos gravables 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.



Nit: 890000464-3

13

**Secretaría de Hacienda
Tesorería General**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7086 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024

SEGUNDO: NEGAR LA PRESCRIPCIÓN solicitada por el señor Jorge Mario Álvarez Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.538.235, respecto a la obligación fiscal causada en las vigencias **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** por concepto de Impuesto Predial, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil y sus respectivos intereses moratorios, en cuanto al inmueble con ficha No. 01040000095090290000037 y matrícula inmobiliaria 280-48623, ubicado en la dirección C 18 15 17 Ga 7 Ed Solidaridad de Armenia Quindío, de conformidad con la parte considerativa de la presente.

TERCERO: CONTINUAR CON EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO en contra del contribuyente Jorge Mario Álvarez Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.538.235, concepto de Impuesto Predial, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil y sus respectivos intereses moratorios, causados por el predio con ficha catastral No. 01040000095090290000037 y matrícula inmobiliaria 280-48623, ubicado en la dirección C 18 15 17 Ga 7 Ed Solidaridad de Armenia Quindío, durante las vigencias **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** de conformidad a la parte considerativa de la presente.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la parte interesada de conformidad con los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante este mismo Despacho ubicado en la Carrera 17 No. 16-00 Piso 1 Centro Administrativo Municipal (CAM) en el municipio de Armenia, Quindío.

Dada en Armenia, Quindío, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ENITH LONDOÑO CARMONA
Tesorera General

Proyecto y elaboró Valeria Salazar Osorio – Abogada Contratista Ejecuciones Fiscales.
Revisó: Diana Vanessa Hoyos Calvache – PUE Ejecuciones Fiscales.

Proyectó pérdida de competencia: Valeria Zapata Villa – Abogada Especialista – Tesorería General
Revisó aspecto técnico pérdida de competencia: Ana Patricia Amaya – P.U.
Revisó pérdida de competencia: Juan David Ocampo Valderrama – Jefe de Fiscalización y Liquidación

11

11